

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD  
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"



N° 567 - 2015-SA-DG-HNSEB

## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 01 de diciembre de 2015

### VISTO:

Los expedientes Nros. 10312-2015; 15437-2015, que contienen los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los señores **Porfirio DAZA VILLEGAS** y **Tomas BUSTAMANTE VALQUI**, Pensionistas del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

### CONSIDERANDO:

Que, los señores **Porfirio DAZA VILLEGAS** y **Tomas BUSTAMANTE VALQUI**, Pensionistas del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" interponen recurso impugnativo de apelación contra las Resoluciones Administrativas Nros. 222-2015-SA-H-SEB/OP y 475-2015-SA-H-SEB/OP, que resuelven declarar improcedente sus solicitudes de restitución y reintegro, más intereses legales, de la Bonificación de Cien y 00/100 nuevos soles (S/.100.00), otorgada mediante Ley N° 28449; al haberseles recortado sus pensiones de cesantía en S/. 50.00 nuevos soles desde el mes de Setiembre del 2011.

Que, el sub-artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días, así como el artículo 209° de la acotada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, presupuestos que han sido cumplidos por los impugnantes, según se puede ver de las Notificaciones Nros. 642-2015-OP-HSEB del 30 de Junio del 2015 y 778-2015-OP-HSEB del 29 de Septiembre del 2015, que se encuentran a folios doce y cuatro, respectivamente; por lo que es procedente su admisibilidad a efectos de resolver lo planteado.

Que, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2), prescribe lo siguiente: "Las Pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente ley sean mayores a S/. 415.00 mensuales, pero no superiores a S/. 750.00 mensuales, se incrementarán en S/. 100.00"; en ese contexto y en aplicación de la norma y al percibir el pensionista apelante menos de S/. 750.00 mensuales, se le incrementó su pensión en Cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00) a partir del mes de Enero del 2005.

**Que, el Artículo Único de la Ley N° 28110, prohíbe en forma expresa efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año, contado a partir de su otorgamiento y que las únicas excepciones admisibles son aquellas que se realicen por mandato judicial o con autorización del pensionista;**





**presupuestos que no se han dado en caso del apelante, es decir no existe mandato judicial, tampoco autorización expresa del pensionista.**

Que, en las Resoluciones Administrativas materia de impugnación, se hacen mención lo siguiente: "Mediante el Circular N° 098-2011-OGGRH/MINSA de fecha 11 de Agosto de 2011, se precisa a los Directores o Jefes de la Oficina de Recursos Humanos o de Personal, el procesamiento de las Planillas del mes de Agosto del 2011, que se tendrán en cuenta las precitadas instrucciones entre otras, que contiene dicho circular. Al implementarse el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los pensionistas, deberá observarse los reajustes establecidos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449".

Que, haciendo uso de la directiva en la que se ampara la Resolución Administrativa impugnada, se ignora que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, por lo que en este extremo es procedente declarar fundadas las apelaciones interpuestas.

Que, respecto a los intereses legales; se encuentra vigente a partir del 4 de Diciembre de 1992, el Decreto Ley N° 25920, que dispone que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el referido interés no es capitalizable y el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño; en consecuencia en este extremo debe declararse fundado el petitorio.

**Que, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, en sendas sentencias han establecido que si los pagos " en exceso " que se han otorgado fueron por un periodo mayor a un año y que no existe consentimiento por parte del pensionista, ni mandato judicial que autorice descuentos, deben ser reintegrados en sujeción a la Ley N° 28110, teniendo en cuenta además el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – caso 5 Pensionistas versus Perú.**

Que, el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, establece que el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante Informe Legal N° 299-2015-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión jurídica legal, en el sentido de declarar fundada las apelaciones interpuestas por los señores Pensionistas **Porfirio DAZA VILLEGAS y Tomas BUSTAMANTE VALQUI.**

Que, con Oficio N° 232-2015-ORRH-IGSS del 04 de Marzo del 2015, el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, opina que estando fundamentado in extenso el Informe N° 400-2014-OAJ-HNSEB, no corresponde al Instituto de Gestión de Servicios de Salud, pronunciarse al respecto., correspondiendo a la Dirección General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, resolver el recurso de apelación de los administrados.

Con el visado del Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", modificado por la Resolución Ministerial





Nº 124-2008-SA/DM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la acumulación de los expedientes Nros. 10312-2015; 15437-2015; que contienen los recursos de Apelación contra las Resoluciones Administrativas Nros. 222-2015-SA-H-SEB/OP y 475-2015-SA-H-SEB/OP, interpuesto por los señores **Porfirio DAZA VILLEGAS y Tomas BUSTAMANTE VALQUI**, en concordancia con el Artículo 149º de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto ambos expedientes guardan relación conexas.

**Artículo 2º.-** Declarar **FUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por los señores, **Porfirio DAZA VILLEGAS y Tomas BUSTAMANTE VALQUI**, pensionistas del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", por no existir mandato judicial o autorización expresa para el recorte de su pensión de cesantía, conforme lo prescribe el Artículo Único de la Ley N° 28110.

**Artículo 3º.-** La Oficina de Personal deberá dar cumplimiento a la presente Resolución Directoral, restituyendo en la Planilla de Pensiones a los señores **Porfirio DAZA VILLEGAS y Tomas BUSTAMANTE VALQUI**, el incremento de Cien y 00/100 Nuevos Soles, (S/. 100.00) otorgado por la Ley N° 28449, debiéndoseles reintegrar, la suma de S/. 50.00 mensuales desde el mes de Septiembre del 2011, hasta la fecha de aplicación de la presente Resolución Directoral, más intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N° 25920.

**Artículo 4º.-** En concordancia con el sub - artículo 218.2 del artículo 218º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
PERU OFICINA DE SALUD REGIONAL DE SAN MARTIN HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
Mg. CESAR AUGUSTO BALTAZAR MATEO  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. 19608

**Distribución:**

- ( ) Interesados
- ( ) Of. Ejec. de Adm.
- ( ) Of. de Asesoría Jurídica.
- ( ) Of. de Personal
- ( ) OCI
- ( ) Legajo

27/11/2015.





RECEIVED  
DEPARTMENT OF THE ARMY  
WASHINGTON, D.C. 20315  
MAY 15 1964